

Cámara Federal de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 314/12

///nos Aires, 15 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 10491 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**LÓPEZ, Adrián Félix s/recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 25/33 vta. por los doctores David BAIGÚN, Alberto BINDER, Pedro BISCAY y Claudio CASTELLI, abogados representantes del C.I.P.C.E.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, en la causa Nro. 58.790 de su Registro, con fecha 18 de diciembre de 2008, declaró erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de grado que no hizo lugar a la solicitud de intervención en la causa, en calidad de “*amicus curiae*”, formulada por el Centro de Investigación y Prevención Contra la Criminalidad Económica (fs. 39/40).

Para así decidir el *a quo* indicó en primer lugar que, por la Acordada Nro. 28/04 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se estableció la posibilidad de participación del *amicus curiae* en las causas “... en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público...”, recalcándose que la finalidad que autoriza aquella participación es “... que [los amigos del tribunal], ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto...” -cfr. Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal-.

En ese sentido recordó el Tribunal que el reglamento referido establece que “La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia”; es decir que “...la figura en análisis no habrá sido prevista para la etapa de la instrucción, sino

como un aporte eventual para otro momento del proceso”.

Refirió además que, “... por tratarse de una causa penal, el sumario es público sólo para las partes y sus defensores (conf. arts. 204 y ccs. del C.P.P.N.), por lo tanto, como regla general, de la cual en el caso no obran circunstancias que hagan conveniente apartarse, no media la posibilidad de que personas ajenas a la causa accedan al contenido de la investigación”.

Luego trajo a colación cuanto reza el artículo 3 del reglamento ya mencionado, el cual prescribe que “... la presentación será incorporada sólo si la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (o si se pretende por extensión, el tribunal que debe dictar sentencia en la causa), lo considera pertinente”.

Sentado ello, sostuvo el *a quo* que “... toda vez que el tribunal interviniente es quien debe evaluar si la intervención en cuestión resulta pertinente o no, a los fines de la resolución del caso, no se advierte la posibilidad de que quien se presenta solicitando ser tenido como “*amicus curiae*” pueda resultar agraviado en caso de que no se aprecie necesaria u oportuna la colaboración ofrecida al tribunal”.

Seguidamente recordó que el artículo 4° del “Reglamento sobre los Amigos del Tribunal” estableció que: “El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a éstas...”, y concluyó en que, “... quien pretende asumir el rol de *amicus curiae*, en caso de no ser admitido en tal carácter, no tendría legitimación activa para recurrir lo dispuesto sobre la cuestión y por lo tanto, el juzgado *a quo* no debería haber concedido el recurso de apelación interpuesto”.

II. Que contra esa decisión los representantes de la organización en cuestión interpusieron recurso de casación (fs. 41/53 vta.), con base en el inciso 1°) del artículo 456 del C.P.P.N.

Allí se sostuvo, en esencia, que “Negarnos participación a ésta

Cámara Federal de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

ONG como intermediario entre la sociedad civil y el poder judicial en el caso de marras, en calidad de “amicus curiae”, importa una afectación directa del derecho... como sociedad civil de controlar los actos de gobierno. De esta forma no se cumple con el mandato constitucional de la publicidad de los actos de gobierno. Este instituto regula una forma de ejercicio de este derecho en el ámbito judicial, mediante el control de la Sociedad Civil de las decisiones llevadas a cabo por los jueces”.

A su juicio, la actitud tomada por el *a quo* afecta claramente la participación de la sociedad civil en el afianzamiento de la justicia, cuestión que tiene una alta trascendencia institucional.

Luego se recalcó que la Sala B ha efectuado una errónea y restrictiva interpretación de la Acordada Nro. 28/04 del Alto Tribunal, contrariando con claridad el propio espíritu de la misma.

Asimismo el impugnante consideró que el caso de autos constituye “gravedad institucional” y que el tipo de delito investigado “... compromete de manera directa la legitimación del sistema democrático, ocasionando un perjuicio económico sobre las bases financieras del Estado, e indirectamente, comprometiendo la credibilidad y eficacia de las políticas públicas”.

Seguidamente entendió el recurrente que, en el caso, se ha conculcado el derecho a acceder a la información y a participar activamente en el seguimiento de casos de corrupción, ello inobservando cuanto reza la Constitución Nacional y los convenios internacionales asumidos por Argentina sobre la materia. Agregó al respecto que se ha fulminado de modo directo el derecho de tomar vista de las actuaciones con el objetivo de proponer sugerencias que ayuden al mejor proveer de la causa.

Además, se agravó de la errónea interpretación brindada por los sentenciantes en cuanto al contenido del artículo 204 del ordenamiento ritual, ello a la luz del derecho a la participación de la sociedad civil en casos de corrupción. Agregó que, si bien no se desconoce que dicha norma

dispone el secreto de las actuaciones penales respecto de extraños, lo cierto es que, con el ingreso a nuestro sistema jurídico de las convenciones de anticorrupción se ha modificado su contenido y esto no puede ser inobservado por los Tribunales.

Concluyó el impugnante en que, "... no existen motivos legales para restringir nuestro derecho de participar en las presentes actuaciones. Principios y derechos constitucionales centrales para el sistema republicano de gobierno y, por lo lado, derechos subjetivos reconocidos en tratados internacionales, que avalan nuestro legítimo derecho a acceder efectivamente al estudio de la presente causa".

Finalmente, y ante un resultado adverso en esta instancia, hizo reserva del caso federal.

III. Que la denegación de aquel recurso (54/54 vta.), originó la interposición del presente remedio de hecho.

Los señores jueces **Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani** dijeron:

Se adelanta que el remedio procesal intentado no habrá de prosperar por las consideraciones que se formularán a continuación.

En primer lugar cabe señalar que la decisión recurrida no cumple con el requisito de imputabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del C.P.P.N.

Además, el recurrente no ha logrado demostrar la implicancia en el caso de una cuestión de naturaleza federal como así tampoco el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión cuestionada, a fin de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la instancia casatoria (cfr. C.S.J.N., "Di Nunzio"-expte. D.199.XXXIX, rta. el 3/5/05-)

En definitiva, la impugnación en estudio no ha dado cumplimiento al requisito de motivación y autosuficiencia exigidos.

Al respecto cabe recordar que, tal como lo establece el

Cámara Federal de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -la Acordada Nro. 28/04-, la finalidad del *amicus curiae* es la de colaborar con el tribunal ofreciendo su opinión, brindando argumentos de trascendencia, respecto del objeto procesal de la investigación.

En el caso de autos, el recurrente no ha explicado los motivos en los cuales se apoyó su presentación, es decir, se desconoce cuáles son sus opiniones o argumentos de relevancia vinculados al objeto procesal que, en definitiva, se vio privado de aportar al expediente, ello con la finalidad de ser colaborador del Tribunal.

Asimismo, cabe apuntar que el instituto pretendido no es sinónimo de solicitud de acceder al expediente a efectos de monitorear la presente investigación pues, como se dijo, este tiene una finalidad concreta y distinta que ya fue mencionada.

En ese sentido, cabe aclarar que lo aquí resuelto no le impide a la organización en cuestión que, en caso de continuar con interés, solicite al juez de grado acceder al expediente a fin de participar en el seguimiento de la investigación de autos.

Despejada la cuestión acerca del *amicus curiae*, ahora corresponde dar tratamiento al agravio introducido por la Organización en la presente vía, referido a la imposición de costas (fs. 32/32 vta).

Así pues, y por principio, la cuestión planteada no es recurrible en casación puesto que no cumple con el requisito previsto por el artículo 457 del C.P.P.N. (cfr. Sala IV -con otra integración- causas Nro. 1852, “PEZZI MICHAELSON, Alejandro Carlos s/recurso de queja”-Reg. Nro. 2259, rta. 30/11/99- y Nro. 2127, “COLOMBO MURUA, Roberto Luis s/recurso de casación” -Reg. Nro. 2765, rta. el 30/8/00-, entre muchas otras).

Al respecto, cabe traer a colación la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal al fallar en los autos P.187. XXXVII “Pomponi, Jorge

Francisco y otro s/robo en poblado y en banda con efracción” (rta. el 27/5/04), ocasión en la que se señaló que, dicha cuestión, sólo será materia de revisión en esta instancia cuando lo decidido aparezca privado de razonabilidad y no se encuentre suficientemente fundado de conformidad con las circunstancias concretas de la causa, circunstancia que no se da en autos.

Por ello, propiciamos al acuerdo no hacer lugar a la queja en estudio, con costas, en la medida en que no hay motivos para apartarse del principio general previsto en el artículo 531 del C.P.P.N.

La **señora juez Ángela Ester Ledesma** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte de este recurso por el voto coincidente de los colegas que anteceden, sólo deseo señalar que a mi modo de ver, corresponde hacer lugar a la vía intentada en atención a que los agravios invocados (ser tenido como *amicus curie* y las costas impuestas) respecto a la posible vulneración de los derechos a la información, a peticionar ante las autoridades, a la libertad de expresión, ejercer un razonable control sobre los actos de gobierno y a la propiedad (art. 1, 14, 17, 33 y 75 inciso 22 CN, 8 y 14 CADH y 14 y 19.2 PIDCyP), configuran una cuestión federal suficiente para habilitar la instancia (cfr. doctrina “Di Nunzio”, Fallos 328:1108).

Así es mi voto.

Por ello, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 25/33 vta. por los doctores David BAIGÚN, Alberto BINDER, Pedro BISCAY y Claudio CASTELLI, abogados representantes del C.I.P.C.E, con costas (arts. 477, 478 -primer párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley Nro. 48).

Regístrese, hágase saber lo aquí resuelto a la Sala B de la

Cámara Federal de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y al Juzgado Nacional en lo Penal Tributario Nro. 1, ambos de esta ciudad, y en atención a lo resuelto por esta Sala -cuestión de competencia (Reg. Nro. 16.045) y rechazo de recurso extraordinario (Reg. Nro. 223/12)-, remítase la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 7, Secretaría Nro. 13, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

ÁNGELA E. LEDESMA

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara